



**PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: Público en General.

Dentro de la causa No. 082-2016-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 082-2016-TCE.**

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2017. Las 12h30.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: 1) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0019-O, de 22 de enero de 2017, mediante el cual se convocó a la Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 795). 2) El escrito suscrito por el Dr. José M. Aguirre V., en representación de la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 25 de enero de 2017, a las 17h48 en un original en una (1) foja (fs. 799); y, 3) El escrito suscrito por el Dr. Nicolás Romero Barberis Defensor de los afiliados al Partido Izquierda Democrática, presentado en la Secretaría General de éste Tribunal el 26 de enero del 2017 a las 11h58 en un original en una (1) foja.

**ANTECEDENTES**

a) El 19 de enero de 2017, a las 17h27, se presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el Dr. Danilo Proaño Bautista, en representación del señor Darío Alberto Ordóñez Aray, mediante el cual interpone “RECURSO DE APELACIÓN” a la resolución dictada el 12 de enero de 2017, a las 20h01 por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 725)

b) Auto de 21 de enero de 2017, a las 09h00, dictado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de Primera Instancia, con el cual concede el Recurso de Apelación dentro de la presente causa. (fs. 727 a 728)



c) Razón de resorteo suscrita por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 082-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 765)

d) Auto de 22 de enero de 2017, a las 10h00, en el cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 766 y vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver.

## 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 1.1. COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

*"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

*"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Concordante con la disposición constitucional y legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, dispone:



*"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

El presente recurso se contrae a la apelación de la sentencia dictada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal de este Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

### 1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, actuó en calidad de Recurrente y como tal fue parte procesal. Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

### 1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La norma contenida en el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone:

*"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento."*

De la razón sentada por parte de la Secretaria Relatora del Despacho del Juez *a-quo*, la sentencia emitida por dicha autoridad, fue notificada el 13 de enero de 2017, a las 16h43 y 17h16 en las direcciones electrónicas señaladas y casilla contencioso electoral, respectivamente, conforme consta de fojas quinientas ochenta y nueve y quinientas noventa (fs. 589 a 590) del expediente materia de análisis.

El 15 de enero de 2017, a las 11h30, el Dr. Danilo Proaño Bautista, en representación del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, presentó un escrito mediante el cual solicitó al Juez *a-quo* aclaración y ampliación de la sentencia, la cual fue atendida por dicha autoridad, el 17 de enero de 2017 a las 11h25.

El 19 de enero de 2017, a las 17h27, el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, por medio de su abogado patrocinador, presenta Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en primera



instancia, motivo por el cual, se verifica que el recurso que ha sido interpuesto de manera oportuna.

#### 1.4. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Apelante en su escrito indica:

a) Que no se consideró que el plazo para la interposición del recurso *"se SUSPENDIO con la tramitación de la causa 081-2016-TCE por efecto del Art. 129 numeral 9) del Código Orgánico de la Función Judicial y del Art. 169 de la Constitución de la República, así como jurisprudencia del Tribunal y Corte Constitucional"*.

b) Que *"se remita las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado para la investigación pertinente por el presunto delito previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal"*, por el incumplimiento de la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática, señora Wilma Andrade.

#### 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral claramente ha señalado que la doble instancia, tiene como objeto que el superior revise la actuación y decisión del Juez *a-quo* (causas Nos. 142-2013-TCE y 005-2016-TCE), por lo que corresponde al Pleno del Tribunal, pronunciarse respecto del Recurso de Apelación de la sentencia emitida por el Juez de Primera instancia, bajo los siguientes argumentos expuestos por el apelante, esto es: 1) La suspensión del plazo para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación ante este Tribunal por encontrarse tramitando la causa No. 081-2016-TCE; y, 2) La remisión de las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado.

##### 2.1. Suspensión del plazo para la interposición del recurso ordinario de apelación ante este Tribunal.

En la sentencia apelada, el Juez de Primera instancia realizó un análisis respecto a la oportunidad de la interposición del Recurso Ordinario de Apelación ante este Tribunal, enmarcándose en la disposición constante en el artículo 269 del Código de la Democracia y artículos 18, 57, 58 y 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normas reglamentarias que determinan el procedimiento a seguir, así como los plazos para la interposición del mencionado recurso.

De ello el Juez *a-quo* determinó, conforme consta de autos, que la presentación del recurso devino en extemporáneo, por haber sido presentado *"trece (13) días después de lo previsto en la*



*normativa electoral.*”, criterio que comparte el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez revisadas y analizadas las piezas procesales.

En la presente causa, el Recurrente fundamenta su recurso de apelación en el artículo 129, numeral 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual se refiere a autos de inhabilitación dictados por la justicia ordinaria en razón del fuero personal, territorio o grados; situación que en nada guarda relación o similitud con el auto de inadmisión dictado en la causa identificada con el No. 081-2016-TCE<sup>1</sup>, que obra en el expediente 082-2016-TCE, y que fuera ratificado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el cual la alegación realizada por el Recurrente deviene en improcedente.

Por otro lado, es necesario aclarar al Apelante, que la revisión de la oportunidad por parte de las autoridades electorales, no puede ser asimilada como una mera formalidad o ritualidad, pues con ello se garantiza a los sujetos políticos la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones administrativas o de las resoluciones judiciales, verificándose así el cumplimiento irrestricto de los principios de seguridad jurídica, imparcialidad e igualdad de la partes procesales.

## **2.2. La remisión de las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado por el presunto delito previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal**

El recurrente manifiesta que por el incumplimiento de la señora Wilma Andrade, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, quien fue llamada a la atención por parte del Juez a-quo al no remitir el expediente sobre la expulsión del ahora apelante, se envíe las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado por el presunto delito previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Al respecto, el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que *“La jueza o juez, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que la o el representante de la organización política remita el expediente completo y debidamente foliado en el plazo que se determine en la providencia respectiva. Si el órgano responsable de la organización política no remitiere el expediente, la jueza o juez podrá*

<sup>1</sup> Causa 081-2016-TCE, Primera Instancia se indicó: *“TERCERO.- Por las consideraciones y análisis realizados, así como las normas legales y las causales invocadas por el Recurrente como fundamento de sus pretensiones, se determinan que estas se contraponen entre sí por tener cada una un trámite propio en razón a su naturaleza, legitimación, oportunidad, sustanciación y resolución conforme lo explicado en líneas anteriores, razón por la que de acuerdo al numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, el cual señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos, cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.”* Resolución ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia dictada el 29 de diciembre de 2016, a las 13h00.



*insistirle, sin perjuicio de atenerse a las afirmaciones del apelante, de juzgarlo procedente. Para el efecto, el recurrente indicará el nombre o los nombres de los directivos de la organización política que tengan a su cargo el expediente.” (El énfasis no corresponde al texto original)*

Lo que significa que, sin perjuicio de que la autoridad electoral pueda insistir en su requerimiento a una organización política para que remita el expediente relativo a asuntos litigiosos, éste a su vez podrá atenerse a lo manifestado por el o los Apelantes; consecuentemente, la disposición precitada establece la consecuencia jurídica ante la inobservancia de remisión del expediente litigioso generado al interior de una organización política.

En la causa materia de análisis, se verifica que el Juez *a-quo*, entre otros: i) se refirió al criterio vertido dentro de la causa 335-2013-TCE, señalando que: *“resultaría inadmisibile que en el actual marco constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales...”*; y, ii) Además, con base en el principio de imparcialidad y debida diligencia, aplicó la norma más favorable a la efectiva vigencia de los derechos de las partes procesales, esto es, efectuar un llamado de atención a la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática, señora Wilma Piedad Andrade Muñoz.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; así como, en razón del llamado de atención realizado por el Juez *a-quo* en la sentencia de primera instancia, verifica que la petición formulada por el Recurrente no se encuentra debidamente fundamentada y por lo mismo carece de asidero jurídico.

Consecuentemente y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, a través de su abogado patrocinador Dr. Danilo Proaño Bautista.
2. Ratificar en todas sus partes la Sentencia dictada el 12 de enero de 2017, a las 20h01, por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez de Primera Instancia.
3. Por Secretaría General confiérase el Dr. Nicolás Romero Barberis, copia de la Sentencia dictada por el Juez *a-quo* conforme lo solicita.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 082-2016-TCE

4. Notificar con el contenido de la presente Sentencia a las partes procesales en los casilleros contenciosos electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto, así como al Dr. Nicolás Romero Barberis en el correo electrónico [katyromero@punto.net.ec](mailto:katyromero@punto.net.ec).
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA SUPLENTE TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL TCE

